



00001182



504

ORD.: Nº L/ _____/

ANT.: Anteproyecto de Plan de descontaminación atmosférica para la comuna de Osorno.

MAT.: Remite observaciones al Anteproyecto del Plan.

PUERTO MONTT, 18 JUN 2015

DE : SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)
REGION DE LOS LAGOS

A : Sr. JORGE PASMINIO CUEVAS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGION DE LOS LAGOS

En atención a la declaración de zona saturada decretada en noviembre del año 2012 para la ciudad de Osorno, debido a la superación de la norma para material particulado MP10 y MP 2,5 y los riesgos a la salud de la población expuesta a este tipo de material, es que es necesario contar con un Plan de Descontaminación para la comuna de Osorno, acorde a sus características socioculturales y sanitario ambientales y es por eso que en la presente hacemos llegar las siguientes observaciones al Plan de Descontaminación, de manera de aportar nuestra mirada de salud ambiental y fiscalizadora.

Observaciones Plan de Descontaminación Osorno:

Artículo 3 definiciones:

Agregar en el capítulo que de las definiciones Sector Residencial, para especificar que corresponde a edificios comunitarios con calderas cuando se menciona en la tabla de frecuencia de medición.

Capítulo III, Art. 39. Respecto a la información que deberán entregar las empresas a la Seremi de Salud para acreditar el cumplimiento de la tabla Nº 18, consideramos que se deberá entregar un certificado o medición según metodología.

Artículo 41. Respecto al SO₂, consideramos que según los antecedentes de la Tabla Nº6 de inventario de emisiones, no pasa a ser un contaminante significativo en la ciudad si consideramos que la fuente principal de contaminación proviene del sector residencial (9,740 ton año para MP10 y 9,462 ton año para MP2,5). Además la ciudad se declaró como zona saturada para MP 2,5 debido a la combustión de leña por el sector residencial.

Artículo 44. En la tabla Nº 21 se debe especificar a qué se refiere sector residencial para las mediciones (edificios comunitarios, casa, etc.). Consideramos que en la tabla Nº21 se debería dejar exenta de medición discreta, todas las calderas con cualquier tipo de combustible considerando si son estas casas habitaciones, no así para edificios comunitarios, sin embargo también consideramos que se deje sin efecto la medición discreta para calderas de edificios comunitarios a pellets.

En la misma tabla en el punto N°7 se deberá agregar: salvo que la Seremi de Salud lo requiera fundado en que haya observado una condición de operación en la fuente que implique la generación de emisión de material particulado por sobre los estándares característicos para éste tipo de combustible.

Capitulo VII: No se considera la entrada en vigencia del GEC para la ciudad de Osorno, se deberá incluir.

Capitulo VII, Artículo 57. Se debe indicar el periodo en que se iniciará la aplicación del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos; artículo 58 la implementación del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos (POGEC) no se deberá estipular en el plan la vigencia con una fecha determinada de inicio y término, ya que cada año puede variar según las condiciones climáticas el número y periodo de inicio de los episodios críticos, además no condicionar su operación con los 5 componentes listados, ya que éstos elementos deberían estar operativos al inicio del Plan de descontaminación.

Artículo 60. La Seremi del Medio Ambiente deberá considerar la instalación de una segunda estación en la ciudad de Osorno al inicio de la implementación del POGEC, de manera de contar con toda la información de calidad de aire necesaria para decretar los días de episodios críticos y tomar las medidas necesarias, no se puede esperar 24 meses después de vigencia del Plan que la autoridad evalúe la instalación de otra estación. Dicha solicitud se ha manifestado en la mayoría de las reuniones sostenidas con la comunidad en el Marco de la Alerta Sanitaria, donde se solicita instalar otra estación al otro extremo de la ciudad como Francke o Rahue.

Artículo 62. Consideramos que un sistema de pronóstico de calidad de aire validado es necesario antes de la entrada en vigencia del Plan de descontaminación, de manera de tomar con mayor seguridad las decisiones para el GEC.

Artículo 64. Del procedimiento de Declaración de Episodio Crítico, Seremi de Medio Ambiente deberá informar primeramente de acuerdo a los resultados de los modelos de pronóstico, el pronóstico de calidad de aire a la Seremi de Salud y a la Intendencia, para que dichas autoridades comuniquen oportunamente a los servicios competentes y a la comunidad en general.

Artículo 65. En periodos decretados como **Alerta**, esta Seremi de Salud considera que sólo se debería utilizar la medida de informar las acciones de prevención y educación hacia la comunidad antes de realizar una medida restrictiva respecto a humos visibles durante todo el periodo que dure la alerta, de manera que en ese periodo se utilicen los medios de difusión y comunicación de las alerta con mayor fuerza. Se podrían desarrollar comunicados respecto a recomendaciones para la salud de la población y uso de artefactos entre otros. Además se deberá eliminar la frase que indica la metodología de medición de humos visibles, ya que legalmente el Ministerio de salud no cuenta con lo anterior.

En periodos decretados como **Pre emergencia**, esta Seremi de Salud no considera apropiado la prohibición del uso de artefactos y/o cocinas a leña y calderas menores a 75 KWt entre las 18:00 a 06:00 a.m., debido a las bajas temperaturas existentes en periodo de invierno. Consideramos que las medidas a tomar en días de Pre emergencia sería la prohibición de funcionamiento de las calderas con combustibles sólidos que no cumplan con los niveles de material particulado establecidos en el capítulo III, considerando las industriales, residenciales y comerciales mayores a 75 KWt entre las 18:00 a las 24:00 hrs. en todo el radio urbano de la ciudad.

En periodo de **Emergencia** esta Seremi de Salud no considera apropiado la medida que prohíbe durante las 24 horas el uso de calefactores y/o cocinas a leña debido a las bajas temperaturas en época invernal y además considerando que los niveles de material particulado aumentan en horarios entre las 18:00 y 24:00 hrs., por lo tanto consideramos apropiada la restricción de humos visibles en las zonas territoriales determinadas por la autoridad ambiental, entre las 18:00 a 24:00hrs., y la prohibición de funcionamiento de las calderas con combustibles sólidos que no cumplan con los niveles de material particulado establecidos en el capítulo III, considerando las industriales, residenciales y comerciales mayores a 75 KWt entre las 18:00 a las 24:00 hrs. en todo el radio urbano de la ciudad.

Letra e) artículo 65 de las exenciones, consideramos que no deberían entrar en esta categoría las viviendas que cuentan con calefactores reemplazados con el programa de recambio, ya que la operación y combustible utilizado no nos acredita mayor eficiencia de funcionamiento.

Letra f) artículo 65, la autoridad ambiental deberá ser la responsable de mantener informado diariamente a los establecimientos educacionales respecto de las condiciones de calidad del aire y las medidas a implementar. La autoridad ambiental deberá definir además "actividad física de bajo impacto".

Se debe considerar un ente público que fiscalice la humedad de la leña que se comercialice en la ciudad de Osorno, como la Municipalidad de Osorno, CONAF y Ministerio de Energía.

Capítulo X artículo 80, Programadas Complementarios, consideramos que el registro de las actividades comerciales vinculadas a la venta de artefactos de calificación de Osorno, deberá ser responsabilidad de la Seremi del Medio Ambiente en conjunto con el SEC.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.




TERESITA CANCINO MORAGA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE LOS LAGOS
(S)

TCM/STM/JCO/jco

Distribución:

- La indicada ✓
- Subsecretario Salud Pública
- Departamento de Acción Sanitaria
- Oficina Provincial Osorno
- Unidad de Calidad de Aire
- Oficina de Partes
- Archivo